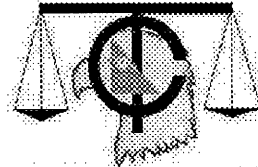




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

USHUAIA, 9 AGO 2004

VISTO: El Expte. N° 181/2004 del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/ REFERENTE RECLAMO APLICACIÓN LEY 621 PERSONAL TCP”, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo tramitan los Recursos de Reconsideración contra el Acuerdo Plenario N° 512, articulados por los agentes GONZALEZ, Pedro; GROSSO, Eduardo Luis; DIETRICH, Elisa Catalina y MARQUEZ, Lorenzo Máximo;

Que se ha dado intervención al área legal, expidiéndose la misma mediante Informe Legal N° 161/2004 suscripto por la Sra. Secretaria Legal de este Organismo;

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto, de conformidad a lo establecido por la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

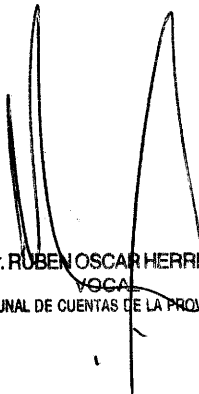
RESUELVE

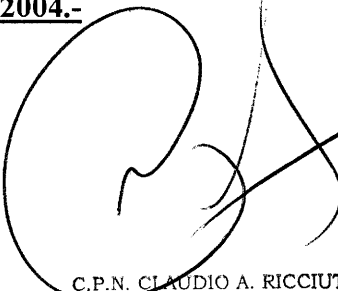
ARTICULO 1°: RECHAZAR los Recursos de Reconsideración contra el Acuerdo Plenario N° 512 articulados por los agentes **GONZÁLEZ**, Pedro; **GROSSO**, Eduardo Luis; **DIETRICH**, Elisa Catalina y **MARQUEZ**, Lorenzo Máximo, por los motivos expuestos en Informe Legal N° 161/2004, cuya copia certificada se agrega a la presente.

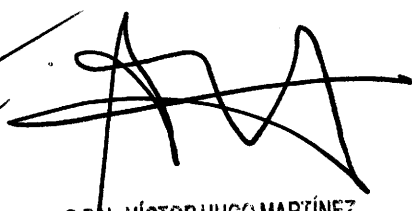
ARTICULO 2°: HACER SABER a los agentes mencionados en Artículo 1° que con la presente se encuentra agotada la instancia administrativa y expedita la vía judicial en el plazo establecido en el Artículo 24° del Código Contencioso Administrativo – Ley N° 133.

ARTICULO 3°: REGISTRAR, notificar a los presentantes, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCION PLENARIA N° 113 / 2004.-

  
Dr. RUBEN OSCAR HERRERA  
VOCA  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

  
C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI  
Vocal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ  
Presidente  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



INFORME LEGAL N° 6 / 04  
LETRA: S.L.

USHUAIA, 2 ABO 2004

## A LA VOCALÍA LEGAL

Viene a esta Secretaría Legal el Expte T.C.P. N° 181/04 caratulado "S/ Referente reclamo aplicación Ley 621 personal T.C.P. ", en el que tramitan los recursos de reconsideración contra el Acuerdo Plenario 512, articulados por los agentes Gonzalez, Pedro; Grosso, Eduardo Luis; Dietrich, Elisa Catalina y Márquez, Lorenzo Máximo, a fin de que se emita el dictamen jurídico correspondiente.-

Atento que los recursos guardan identidad en cuanto a los hechos y el derecho invocados, serán tratados en el presente en forma conjunta, a fin de evitar un dispendio de actividad administrativa.-

### I- ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se inician con motivo de la remisión en el mes de junio, por parte de algunos de los agentes del Tribunal de Cuentas, entre los que se encuentran los ahora accionantes, de sendas cartas documento de idéntico tenor, por las que se intimaba a el organismo, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas liquidara y depositara el ítem Suplemento Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial de acuerdo a la Ley 621 actualmente vigente y en forma retroactiva al mes de enero, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales a fin de obtener su reconocimiento.-

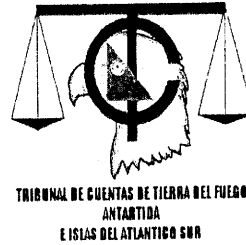
En respuesta a las mismas con fecha 10 de junio del corriente año los Sres. Miembros reunidos en Plenario emiten el Acuerdo N° 512, en el cual por unanimidad se resuelve el rechazo de la intimación formulada por parte del personal.-

El fundamento para el decisorio en el sentido indicado, y que fuera expuesto por el entonces Presidente y compartido por los restantes Vocales radicó, en que el beneficio que pretendían los reclamantes no alcanza a los trabajadores de este Tribunal de Cuentas.-

M



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



Y ello, toda vez que el art. 1° de la Ley 621 ordena el reestablecimiento de un suplemento que será de aplicación para todos los escalafones y agrupamientos de planta, dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, Entes u Organismos Descentralizados y/o Autárquicos, status y naturaleza jurídica que no encuadra con las que cuenta este Órgano Constitucional de Control Externo .-

Ahora bien, contra dicho Acuerdo Plenario es que los agentes Grosso, Dietrich, Marquez y Gonzalez interponen el recurso de reconsideración de que se trata y solicitan se dicte el acto administrativo que implique la recomposición del poder adquisitivo al personal.-

## II- FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Los recurrentes en sus respectivos escritos plantean que el Acuerdo Plenario emitido, les causa un gravamen irreparable por considerar entre otros hechos que el Tribunal de Cuentas no está cumpliendo con una ley que se encuentra vigente, creando de esta forma un perjuicio económico a los presentantes, afectando su derecho de propiedad, con el no pago del suplemento.-

En su desarrollo, hacen referencia a normas dictadas oportunamente por el Poder Ejecutivo Provincial, en relación a los salarios de los trabajadores, dentro del estado de emergencia financiera por la que atravesaba la provincia allá por el año 1999 y como el Órgano de Contralor sin adherir a las mismas, dentro del uso de sus facultades, fue dictando resoluciones sobre el particular, haciéndose eco de la situación económica del estado.-

También hacen mención al Decreto Provincial 1246/03 que dispuso el pago de una suma para atenuar el deterioro provocado sobre el nivel de ingresos de los trabajadores, por la variación en los precios registrados a partir del proceso devaluatorio e inflacionario, que afectó a todo el país desde la salida de la convertibilidad, aclarando que el Tribunal no adhirió al mismo y que a partir de ese momento se produjo una situación de inequidad para sus agentes.-

Así llegan por último a la mención de la ley 621, cuya aplicación se pretende, sea dispuesta en el ámbito del organismo, partiendo del presupuesto que si la ley se encuentra vigente e incluye para su cumplimiento a los entes autárquicos que se encuentran conceptualmente ubicados por debajo, un ente autónomo, con capacidad para determinar su propia estructura de funcionamiento no puede quedar al margen, considerando que el derecho de propiedad de los trabajadores se ve desprotegido al sustraerse, el ente, a la aplicación de la ley.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Finalmente y en referencia a lo dispuesto en Acuerdo Plenario 403, solicitan se dicte el acto administrativo que implique una recomposición del poder adquisitivo al personal.-

Dejan planteado el recurso jerárquico en subsidio y hacen reserva del Caso Federal.-

### III- DE LA LEY 621 Y DEL ACUERDO PLENARIO

512

#### III- a – Cuestión Preliminar

Previo a introducirse en el análisis del resolutorio, resulta necesario realizar una consideración respecto del dictamen jurídico que en esta instancia se requiere.-

La ley de Procedimiento Administrativo establece en su art. 99 inc. d que se considera requisito esencial del acto administrativo el dictamen jurídico, cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses.- En idéntico sentido se pronuncia en su art. 136, cuando entiende que corresponde establecer jurisprudencia administrativa uniforme o la índole del asunto lo requiera, referencia esta última que se corresponde con el tratamiento del recurso jerárquico, pero que como veremos resulta de aplicación en el caso bajo examen, dada la naturaleza jurídica -extra poder- que detenta el Tribunal de Cuentas.-

En tal sentido se considera que, en lo que resulta el fondo de la cuestión traída a análisis, ya se ha emitido el dictamen jurídico que requiere la norma precitada y se encuentra contenido en el propio Acuerdo Plenario 512, cuando tomando la palabra quién ocupaba la Presidencia por ese entonces, el Dr. Rubén Oscar Herrera destaca su incumbencia profesional, y emite opinión jurídica sobre el particular, la cual es sometida a consideración del Cuerpo Plenario, resolviéndose en esa instancia por unanimidad, el rechazo de la pretensión de los requirentes.-

Es decir sobre la aplicación de la Ley 621 en el ámbito del Tribunal de Cuentas ya se han expedido sus máximas autoridades, contando para ello con la opinión vertida por un profesional del derecho.-

Por lo antes expuesto poco puede agregar la suscripta sobre el particular, teniendo en consideración como se expusiera precedentemente que el tema de fondo sobre el que versa el recurso hoy articulado fue abordado, por el Cuerpo en Pleno.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

No obstante lo anterior y en atención a la intervención que se le diera, se realizarán algunas consideraciones sobre la Ley Provincial 621 y el Acuerdo Plenario 512.-

### III-b- Alcance y Ámbito de aplicación de la Ley 621-

1-El art 1° de la Ley 621 primera parte dice “ Reestablecer en los haberes mensuales del personal dependiente de la Administración Pública Provincial, el suplemento Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial...”.-

Es decir, la norma no crea ningún suplemento sino que reestablece el que se había creado por Decreto Provincial 1246/03, y que con motivo del dictado del Decreto 407/04, según lo dispone su art. 1° al fijar a partir del 1° de enero de 2004 las nuevas escalas salarias, habría absorbido, a los fines de su asimilación con las vigentes con anterioridad a la emisión del Decreto 1947/99, la suma acordada por dicho suplemento, por lo que el mismo se dejó de percibir a partir de entonces.-

Ahora bien, como lo reconocen las mismas partes, los decretos antes referenciados, no fueron de aplicación en el ámbito del Tribunal de Cuentas, mal puede entonces, reestablecerse lo que nunca fue establecido .-

Nadie discute entonces la vigencia de la ley, pero es ella misma, la que condiciona su aplicación, circunscribiéndola para el supuesto en que el suplemento previamente se hubiera abonado y luego fuera suprimido, lo que como es de conocimiento de los accionantes nunca ocurrió en el organismo.-

2- Seguidamente continúa indicando la ley a quienes está destinada y expresa: “...El suplemento indicado será de aplicación para todos los escalafones y agrupamientos de planta dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, entes u organismos descentralizados y/o autárquicos...”

La ley de creación del Tribunal de Cuentas expresa que éste, es un órgano de carácter autónomo, sin dependencia jerárquica con ninguno de los otros poderes del estado, circunstancia que surge claramente de la Constitución de la Provincia, que se encarga de darle tratamiento a continuación de los mismos en la Sección Cuarta, dentro de los Órganos de Contralor.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Entonces cabe sostener que el personal que reviste en el Tribunal de Cuentas por su naturaleza jurídica de órgano extra poder, no resulta alcanzado por la norma en cuestión, al no pertenecer a escalafón o agrupamiento alguno de planta, dependiente del Poder Ejecutivo Provincial.-

### III- c – Acuerdo Plenario 512

El Acuerdo Plenario 512 dictado con motivo de la intimación cursada por parte de personal del organismo, contiene la argumentación que fundamenta el rechazo a la pretensión de los actores y si bien cabe a éstos cuestionarlo, se entiende por los extremos invocados en el mismo y en el presente que la norma cuya aplicación se pretende, no alcanza a quienes revisten en el Tribunal de Cuentas.-

La Ley 621 previó extremos para su aplicación, que no se compadecen con la realidad del organismo, no obstante y en atención a sus facultades podría el Tribunal dictar una norma que implique una recomposición del poder adquisitivo de su personal, tal como lo propusiera a su tiempo en el Acuerdo Plenario 403, el Dr. Herrera, tema que al momento de ser sometido a consideración -en ese entonces- del Cuerpo de Miembros, fue resuelto por mayoría en otro sentido.-

Por tanto lo solicitado en punto IV de los respectivos recursos deviene improcedente en esta instancia, salvo nueva valoración de los Sres. Miembros.-

### IV- CONCLUSIONES

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, cabría concluir de compartir el criterio aquí sustentado, en que deberían rechazarse los recursos de reconsideración articulados por los agentes Pedro Gonzalez, Eduardo Luis Grosso, Elisa Catalina Dietrich y Lorenzo Máximo Márquez, debiéndose dictar en tal caso el acto administrativo pertinente, en el que se le deberán hacer saber que con el mismo se encuentra agotada la instancia administrativa y expedita la vía judicial en el plazo establecido en el art. 24 del Código Contencioso Administrativo- Ley 133.-

  
DRA. MONICA CRISTINA PENEDO  
Secretaria Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia